

ciones de la Dirección General de Justicia que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 4 de abril del pasado año, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda, presentada por don Elías Fuentes Luján, debemos declarar y declaramos nulas las Resoluciones de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y tres y doce de septiembre del mismo año de la Dirección General de Justicia, por ser contraria a derecho y, en su lugar, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que le sean computados a todos los efectos, activos y pasivos, especialmente al de trienios, los dos años, seis meses y cinco días, que como tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, por virtud de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, le fueron reconocidos por aplicación de dicha Ley en la Orden del Ministerio de Justicia de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a adoptar cuantas medidas sean necesarias para su entera efectividad; así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos, desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Rubiales Poblaciones.—Rafael Fernández Lozano.—José Plácido Fernández Viagas.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

10602 *DECRETO 1114/1975, de 24 de abril, por el que se clasifica una plaza no escalafonada, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.*

En las plazas no escalafonadas incluidas en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, clasificadas como consecuencia de aplicación de la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, se omitió la de Inspector general de los Servicios Farmacéuticos, toda vez que no se consideró como plaza no escalafonada ni a su titular funcionario de carrera por haber sido libremente designado por el Jefe del Estado.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia dictada en cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, ordena a la Administración la inclusión de la plaza en alguno de los anexos del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis y al interesado en el Registro de Personal de los funcionarios titulares de plazas no escalafonadas. Es necesario, por tanto, proceder a la clasificación y correspondiente asignación de coeficiente a la mencionada plaza al objeto de cumplir el mandato del Alto Tribunal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Los preceptos del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis de mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán íntegramente de aplicación a la plaza no escalafonada que se detalla en el anexo I del presente Decreto, y a la que corresponderá el coeficiente multiplicador que en el mismo se asigna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a vinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

A N E X O I

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Numeración presupuestaria	Denominación actual presupuestaria	Futura denominación presupuestaria	Coeficiente	Número de orden
Presupuesto General del Estado.				
1 enero 1965 306-111	Inspector General de los Servicios Farmacéuticos.	—	5,0	5.688
1 enero 1975 113				

10603 *ORDEN de 20 de marzo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de noviembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Hernández Andrés.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.123/1973, interpuesto por don Alejandro Hernández Andrés contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda de 23 de marzo de 1973, que le impuso una sanción de 25.000 pesetas por irregularidades en la venta de gas-oil, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 14 de noviembre de 1974, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Alejandro Hernández Andrés, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por la que, en vía dealzada, se confirmó anterior acuerdo de la Delegación del Gobierno en Campsa de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por lo que se impuso al referido recurrente sanción de multa de veinticinco mil pesetas, sobre irregularidades en las ventas de gas-oil, debemos declarar y declaramos que la mencionada resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, así como a la sanción que hubo de originarla; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o in-ejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

10604 *ORDEN de 20 de marzo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Peña Rojo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.082, interpuesto por don Pedro Peña Rojo contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 20 de febrero de 1973, desestimando recurso de reposición contra resolución de 21 de octubre de 1971, sobre sanción de caducidad de la esta-

ción de servicio sita en La Llosa (Castellón), por comisión de una falta muy grave, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 18 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Pedro Peña Rojo contra la resolución del Ministerio de Hacienda de veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres, por la que, en vía de reposición, se confirmó anterior acuerdo de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, por el que se impuso al expresado recurrente la sanción de caducidad de la concesión de la estación de servicio de que era titular, número dos mil doscientos cuarenta y dos, sita en La Llosa, de la provincia de Castellón, en los términos señalados por el artículo ciento nueve del Reglamento de cinco de marzo de mil novecientos setenta; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho, y por ende, válida y subsistente, sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o in-ejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

10605

ORDEN de 24 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 301.922, promovido por «Forces Hidroelectrique D'Andorra, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de noviembre de 1972, relativo al Impuesto sobre Sociedades, Rentas del Capital y Trabajo Personal, ejercicios 1962 a 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de febrero de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 301.922 interpuesto por «Forces Hidroelectrique D'Andorra, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de noviembre de 1972, en relación con el impuesto sobre Sociedades, Rentas del Capital y Trabajo Personal, ejercicio 1962 a 1965.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Murga y Rodríguez, en nombre de «Forces Hidroelectrique D'Andorra, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de noviembre de 1972, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo es conforme a derecho, en cuanto dejó subsistente la declaración de la competencia del Jurado Central Tributario, efectuado por la Dirección General de Impuestos Directos, con fecha 18 de mayo de 1970, en relación con los Impuestos sobre Sociedades, Rentas del Capital y Trabajo Personal, ejercicios de 1962 a 1965, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10606

ORDEN de 15 de abril de 1975 por la que se priva a la Empresa «Cooperativa de Fruticultores «Virgen de los Llanos»» de los beneficios fiscales que le fueron concedidos al ser declarada industria de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de febrero de 1975, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, a la Empresa «Cooperativa de Fruticultores «Virgen de los Llanos»» (Albacete).

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Cooperativa de Fruticultores «Virgen de los Llanos»» (Albacete), por la Orden de 27 de noviembre de 1967 de este Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de diciembre, la cual queda sin efecto alguno, debiendo abonarse o reintegrarse, en su caso, las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

10607

ORDEN de 15 de abril de 1975 por la que se modifica la de 11 de enero de 1974, por la que se conceden los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a la Empresa «Peñaduro, Sociedad Anónima».

Ilmos. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 8 de marzo de 1975, por la que se rectifica la del mismo Departamento de 23 de octubre de 1973, en el sentido de declarar que la planta de deshidratación de alfalfa en Peñafiel (Valladolid) a instalar por la Sociedad Anónima «Peñaduro», Sociedad a constituir, deberá considerarse comprendida en sector industrial agrario de interés preferente en lugar de en zona de preferente localización industrial agraria, como por error se hizo constar.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer que la Orden de 11 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 21), sobre concesión de beneficios fiscales a la Sociedad Anónima «Peñaduro», Sociedad a constituir como Empresa comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, se considere atribuida a todos los efectos a la misma Empresa, como titular de una explotación encuadrada dentro del sector industrial agrario de interés preferente, señalado en el artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

10608

ORDEN de 15 de abril de 1975 por la que se concede a la Empresa «Transportes Frigoríficos Salavert» los beneficios fiscales que establece el Decreto 1716/1972, de 30 de junio, por el que se aprueba el III Programa de la Red Frigorífica Nacional.

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de 10 de diciembre de 1973, por la que se acuerda incluir la ampliación de dos camiones frigoríficos marca «Pegaso» a realizar por la Empresa «Transportes Frigoríficos Salavert», con domicilio en Mesones de Isuela, 32, de Zaragoza, en el grupo 5.º, subgrupo a), Transportes frigoríficos por carretera, del artículo 4.º del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, sobre III Programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 27 de enero de 1965, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Transportes Frigoríficos Salavert» por las instalaciones indicadas y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del ejercicio en que se inició la explotación industrial de la Empresa.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 en la base del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de 6 de abril de 1967.